Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2018/24

Asamblea General

Distr. general
17 de julio de 2018

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81º período de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)

Opinión núm. 24/2018 relativa a Lorent Gómez Saleh y Gabriel Vallés Sguerzi (Colombia y República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 24 de enero de 2018, a los Gobiernos de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, una comunicación relativa a Lorent Gómez Saleh y Gabriel Vallés Sguerzi. El Gobierno de Colombia solicitó una prórroga para responder a dicha comunicación y el 6 de abril de 2018 transmitió su escrito de contestación. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no respondió a la comunicación del caso. Ambos Estados son parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Lorent Gómez Saleh es venezolano, nacido en 1988, estudiante y activista de derechos humanos, fundador y colaborador de varias organizaciones no gubernamentales en la República Bolivariana de Venezuela, con residencia habitual en Valencia (estado Carabobo).

5. Gabriel Vallés Sguerzi es venezolano, nacido en 1987, ingeniero de sistemas y activista de derechos humanos, colaborador de varias organizaciones no gubernamentales en la República Bolivariana de Venezuela, con residencia habitual en Valencia (estado Carabobo).

6. El Sr. Gómez Saleh fue arrestado el 4 de septiembre de 2014, mientras se trasladaba en un taxi en Bogotá, por la Policía Nacional. Ese mismo día fue trasladado vía aérea por las autoridades colombianas, desde el Aeropuerto El Dorado a la ciudad fronteriza de Cúcuta. Fue entregado las autoridades del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional de Venezuela (SEBIN), en el puente fronterizo Simón Bolívar, que comunica la ciudad de Cúcuta con San Antonio del Táchira.

7. Por su parte, el Sr. Vallés Sguerzi fue arrestado el 5 de septiembre de 2014, en Cúcuta (Colombia), también por la Policía Nacional, al salir de un programa de radio en donde denunció como arbitraria la detención del Sr. Gómez Saleh. El Sr. Vallés Sguerzi también fue entregado al SEBIN por las autoridades colombianas, en el puente fronterizo Simón Bolívar.

8. La fuente indica que la policía colombiana no exhibió una orden de captura al momento de privar de su libertad a ambos individuos. Se señala, además, que estos no fueron informados de las razones del arresto al momento de ser ejecutado, ni tampoco se les hizo saber a dónde serían trasladados. No se les permitió contactar a sus familiares. Tampoco se les garantizó su derecho a contar con la asistencia jurídica de un abogado, ni el de cuestionar judicialmente las causas legales de su detención en Colombia.

9. Al día siguiente del arresto y la deportación del Sr. Gómez Saleh, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia habría emitido un comunicado en el cual se indica que la expulsión fue con fundamento en el artículo 105 del Decreto núm. 4000, de 2004. En el aviso, se afirma que el permiso del Sr. Gómez Saleh para permanecer en el territorio colombiano estaba vencido y que, además, este se encontraba realizando actividades de proselitismo político, prohibidas por la legislación migratoria colombiana. El comunicado además indica que el Sr. Gómez Saleh tenía varios procesos en su contra en la República Bolivariana de Venezuela y una orden de captura del Gobierno venezolano.

10. La fuente precisa que el estatus migratorio del Sr. Gómez Saleh en Colombia era legal al momento de su detención, pues se encontraba en el proceso de obtención de una visa de residencia, por lo que contaba con un salvoconducto suministrado por la oficina de migración, que le permitía permanecer de manera legal en el territorio hasta el 5 de septiembre de 2014, día en que tenía pautada una cita en la oficina de migración para cumplir todos los requisitos y continuar con el proceso de obtención de la residencia.

11. Adicionalmente, la fuente señala que es falsa la afirmación de que existía una orden de arresto en la República Bolivariana de Venezuela al momento de la detención en Colombia. Además, se aclara que no había una solicitud internacional de aprehensión, ni una orden de captura de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Se explica que las actividades de supuesto proselitismo del Sr. Gómez Saleh implicaban el llamado a la liberación de presos políticos venezolanos, por lo cual se califica como una actividad de defensa de los derechos humanos.

12. La fuente argumenta que para septiembre de 2014 ya eran un hecho público y notorio los casos de detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos que el Gobierno venezolano había perpetrado contra miles de personas que manifestaron en todo el país en contra del Gobierno. En virtud de ello, se afirma que el Gobierno de Colombia sabía que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi se encontraban fuera de la República Bolivariana de Venezuela por motivos de persecución política y que era muy probable que sufriesen violaciones a sus derechos humanos de ser devueltos a su país. Se advierte que el Sr. Gómez Saleh había huido de la República Bolivariana de Venezuela para proteger su integridad física y su vida, luego de haber sido objeto de agresiones violentas y de amenazas de muerte por parte simpatizantes del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

13. La fuente indica que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi fueron trasladados a Caracas el mismo día de su deportación. Fueron presentados el 8 de septiembre de 2014 ante el Tribunal Tercero de Control del Estado Carabobo. Dicho juzgado ordenó la privación de libertad de ambos individuos, por supuestamente haber incumplido una medida cautelar de presentación que se les había impuesto en 2010, luego de haber sido detenidos en una manifestación pública. Sobre este particular, la fuente indica que la legislación venezolana (artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal), establece que dichas medidas cautelares no deben exceder la pena mínima prevista para cada delito, ni el plazo de dos años. En vista de ello, se concluye que la medida cautelar de presentación ya habría caducado en 2014. Además, la fuente destaca que dicho tribunal no había emitido ninguna orden de arresto o detención en contra de ninguno de los dos individuos, tal y como se verificó en el expediente del caso el 8 de septiembre de 2014, cuando se celebró la audiencia de presentación. Más aún, la fuente agrega que fue el 6 de septiembre de 2014, es decir, luego de la detención, que la fiscal del Ministerio Público solicitó al juez revocar la medida sustitutiva de libertad acordada en 2010, lo cual revelaría aún más la ausencia de base legal en el momento de la detención.

14. El 11 de septiembre de 2014 el Sr. Gómez Saleh fue trasladado a San Cristóbal (estado Táchira), sin conocimiento de sus familiares y abogados. En San Cristóbal fue presentado ante el Tribunal Séptimo de Control de esa jurisdicción, donde fue imputado por supuesta expedición indebida de certificaciones, facilitación de ingreso ilegal de extranjeros y falsificación de documentos, alegándose que habría entregado documentos de identificación a ciudadanos colombianos, preferiblemente con experiencia en el manejo de armas, por haber prestado servicio militar, para que manifestaran en contra del Gobierno nacional. Sin embargo, para esa fecha el Sr. Gómez Saleh no se encontraba ya en la República Bolivariana de Venezuela, y este nunca ha trabajado para una oficina pública, por lo que era imposible que hubiese cometido los delitos que se le imputaron.

15. La fuente advierte que el Juzgado Séptimo de Control indicó que había emitido una orden de aprehensión contra el Sr. Gómez Saleh el 13 de junio de 2014. Sin embargo, agrega que la legislación venezolana prohíbe que se abra un proceso judicial a un ciudadano en su ausencia, por lo que mal podía haberse girado dicha orden. Su defensa desconocía esa supuesta apertura de un expediente, de las imputaciones y de la supuesta orden de aprehensión, por lo que la fuente considera que se trató de un forjamiento de expedientes para justificar la deportación desde Colombia y la privación de libertad en la República Bolivariana de Venezuela, luego de que estas ya habían tenido lugar.

16. La fuente además agrega que si dicha orden de aprehensión hubiese existido al momento del arresto, cuando el Sr. Gómez Saleh fue entregado desde Cúcuta a las autoridades del SEBIN en Táchira, este no hubiese sido trasladado a Caracas, ni al estado Carabobo, sino que hubiese sido presentado ante el tribunal competente en San Cristóbal, en el estado fronterizo del Táchira, inmediatamente luego de su entrada en el territorio venezolano desde Colombia.

17. La fuente informa que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi permanecieron recluidos, desde septiembre de 2014, hasta finales de octubre de 2016, en la sede del

SEBIN en la Plaza Venezuela, Caracas. En particular, fueron recluidos en un sector denominado La Tumba, ubicado en el quinto sótano de la torre, conocido por sus extremas condiciones de aislamiento. La fuente indica que dicho lugar se encuentra aproximadamente a 15 m de profundidad bajo la tierra, que no tiene ventilación de aire exterior, ni entrada de luz natural, con celdas de 2 x 3 m^2, piso negro y paredes blancas, con camas de cemento y luces blancas intensas.

18. Durante los primeros ocho meses de detención en La Tumba, el encierro fue de 24 horas al día, sin oportunidad de salir al exterior, con solo salidas ocasionales para ir a un baño, aunque en algunos casos eran forzados a utilizar un cubo para depositar desechos líquidos y sólidos. No tenían contacto con otras personas, más que los guardias del recinto, que ocultaban su identidad. Tampoco había contacto visual con otros detenidos, ya que las celdas estaban alineadas. No se les permitía el acceso a libros, ni relojes, por lo que no podían saber cuándo era de día o de noche. Les proporcionaban los alimentos en momentos irregulares, sin horario fijo y sin ningún tipo de periodicidad, supuestamente con el fin de desorientarlos. Se describe también que en La Tumba había una luz blanca encendida todo el tiempo y el aire acondicionado funcionando a una temperatura extremadamente baja, lo cual les impedía dormir. En general, la fuente indica que había una total falta de estimulación sensorial y visual, sin movilidad y con la sensación de incertidumbre sobre su situación. Se indica que este trato causó depresión, ideas suicidas, fuertes trastornos de sueño, trastornos de ansiedad, pérdida de la autoestima, trastornos de adaptación, trastornos psicosomáticos, deterioro cognitivo y debilitamiento del sistema inmunológico debido a la larga exposición a emociones negativas. La fuente describe el trato recibido en La Tumba como una situación de tortura.

19. Señala la fuente que las presiones y torturas psicológicas a las que fue sometido terminaron por provocar que el Sr. Gómez Saleh realizara dos intentos de suicidio en abril de 2015, lo que provocó la suspensión por completo de la visita familiar y la comunicación con abogados. En el segundo intento se requirió la intervención urgente del servicio médico. Luego de estos episodios se redujo un poco el nivel de tortura, permitiéndosele salidas al aire libre, acceso a un reloj, llamadas telefónicas y acceso al área de visita. Sin embargo, el resto de las condiciones se mantuvieron.

20. Por otra parte, se afirma que luego de los primeros meses de torturas, amenazas y presiones, desde principios de 2015, el Sr. Gómez Saleh comenzó a presentar dolores crónicos al orinar, lo que ha traído consigo la reducción al mínimo de su ingesta de líquidos y a su vez un delicado cuadro de deshidratación.

21. La fuente además indica que la fiscal del caso visitó en varias oportunidades al Sr. Gómez Saleh para ofrecerle firmar una declaración donde admite la autoría de los hechos que se le imputan y acusa de delitos a reconocidos líderes de la oposición, a cambio de mejorar las condiciones de detención o incluso a cambio de su liberación.

22. El 2 de marzo de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó su resolución núm. 6/2015, en la cual acordó medida cautelar (núm. 223-13) en favor del Sr. Gómez Saleh. En su decisión, la Comisión Interamericana solicitó a la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del Sr. Gómez Saleh, que le proporcione la atención médica adecuada y que asegure que las condiciones de detención se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud. Dichas medidas cautelares fueron ratificadas por la Comisión Interamericana el 11 de mayo de 2016.

23. El 24 de mayo de 2016, el Juez Sexto de Control emitió una boleta en la que ordenó el traslado del Sr. Gómez Saleh al Hospital Militar para una evaluación médica general, en la que se incluía atención urológica, oftalmológica, chequeo general físico y psiquiátrico. Sin embargo, la fuente informa que dicha solicitud no fue acatada por el SEBIN sino hasta 44 días después de su emisión, luego de dos solicitudes de cumplimiento por parte de la defensa al juez de la orden de traslado, y luego de que sus familiares insistiesen en solicitar y demostrar a la fiscalía lo urgente y necesario del chequeo médico. Dicho traslado al Hospital Militar se realizó el 6 de julio de 2016, en horas de la mañana, en un estado de hermetismo total, pues el Sr. Gómez Saleh fue fuertemente custodiado y nunca se dio notificación del traslado a sus abogados y familiares. Luego de ser reingresado al SEBIN

esa misma mañana, se alega que se le mantuvo incomunicado por dos días, en los que no se pudo constatar su estado ni lo que había ocurrido. Cuando familiares y abogados pudieron visitarlo, este denunció que la atención brindada por el Hospital Militar fue completamente negligente, que su visita solo duró 20 minutos. El trato hacia él de parte del director de la entidad fue despectivo, utilizando calificativos como "terrorista", se impidió que lo atendiera un médico especialista, fue examinado por un médico residente y no se le realizaron los exámenes expresamente solicitados por el tribunal. Únicamente se efectuaron un examen de sangre, un examen de orina, un ecosonograma abdominal (los cuales ya le habían sido realizados en el servicio médico del SEBIN) y una ecografía testicular.

24. Agrega la fuente que el 17 de agosto de 2016, 42 días después de realizada la visita al hospital, este envió al tribunal el resultado de los exámenes realizados, siendo el diagnóstico "uretritis", sin indicar el tratamiento que debía aplicarse. Los abogados de la defensa introdujeron un escrito ante el tribunal, asegurando que la atención médica recibida por el Sr. Gómez Saleh en el Hospital Militar no fue oportuna ni objetiva, y por tanto no es suficiente para solucionar sus problemas de salud, que hasta la fecha persisten. Por tal motivo, solicitaron nuevamente su traslado a un centro de salud diferente, el Hospital Dr. José María Vargas. No obstante, el juez de la causa no se ha pronunciado al respecto, al igual que la Defensoría del Pueblo, ni la Fiscalía de Derechos Fundamentales.

25. La fuente informa que el 23 de octubre de 2016 los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi fueron trasladados desde La Tumba en Plaza Venezuela hacia otra sede del SEBIN, denominada El Helicoide, donde permanecen hasta el momento, a la espera de que se inicie el juicio.

26. Se indica que el lugar de reclusión en El Helicoide tampoco posee ventanas, por lo que se desconoce si es de día o de noche, no hay percepción de la luz solar o de cambios climáticos. Las condiciones de salubridad son precarias, ya que la falta de agua constante y el hacinamiento no permiten una sana permanencia de los detenidos. En este centro de reclusión le ha sido negada la visita familiar y de abogados reiteradas veces, llegando a pasar hasta 15 días sin que sus familiares tengan contacto con él y así constatar su estado de salud, el cual de por sí sigue siendo delicado.

27. Además, la fuente señala que los abogados de la defensa denunciaron que el 27 de julio de 2017 el Sr. Gómez Saleh fue víctima de torturas físicas por parte de varios funcionarios. Dichas torturas habrían sido motivadas por un altercado en el que un funcionario se dirigía con insultos y descalificaciones hacia varios presos políticos, ante lo cual el Sr. Gómez Saleh exigió respeto en varias oportunidades. La respuesta a esto fueron golpes en la entrepierna, patadas (estando tirado en el suelo) y asfixia (con las manos), hasta que un comisario de mayor rango llegó al lugar y ordenó a los funcionarios que se detuvieran. El Sr. Gómez Saleh no fue atendido por ningún médico luego del incidente.

28. Asimismo, se indica que luego de más de tres años de detención, bajo una medida cautelar y sin una acusación fiscal, el juicio en contra de ambos individuos no ha comenzado, pues la audiencia preliminar ha sido pospuesta 44 veces por el Tribunal Sexto de Control de Caracas. La fuente precisa que la legislación venezolana exige que dicha audiencia preliminar tenga lugar, como máximo, 45 días después de la audiencia de presentación (que tuvo lugar el 8 de septiembre de 2014).

29. Indica la fuente que el acceso al expediente del caso ha sido indebidamente restringido, y que este es custodiado personalmente por el juez en su despacho, bajo llave, por lo que en ocasiones se ha acudido a revisar el mismo y se ha negado dicho derecho porque el juez no se encontraba en el tribunal. Además, cuando permiten a la defensa legal revisar el expediente, solo se le da acceso a ciertas piezas del mismo y no a su totalidad.

30. La fuente indica que el presente caso constituiría una violación del derecho a la libertad personal y una detención arbitraria bajo las categorías I, III y V.

31. Con respecto a la categoría I, la fuente indica que el arresto de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi fue ejecutado en ausencia de base legal alguna. En ese sentido, se destaca que no existía una orden de aprehensión en contra de dichos individuos, ni en la República Bolivariana de Venezuela ni en Colombia. Asimismo, al momento del arresto no fue exhibido ningún documento judicial que ordenase su captura por parte de las

autoridades colombianas. Tampoco se les informó de las razones legales del arresto en el momento en el que este fue ejecutado. Por dichas razones la fuente califica el arresto de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi como arbitrario bajo la categoría I, afirmando que este se había ejecutado en violación del artículo 9 del Pacto.

32. La fuente además alega que el arresto es arbitrario en virtud de la categoría III, pues ha habido una violación total de las normas relativas a un juicio justo. Se argumenta que a los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi no se les permitió contar con un abogado desde el momento de su detención. Además, se reclama una violación del derecho a la presunción de inocencia, pues luego de más de tres años de detención no ha habido, ni siquiera, una acusación formal, mucho menos un juicio y aún menos una sentencia condenatoria, por lo que se afirma que se les ha dado un trato de delincuentes a dichos individuos, sin que un tribunal penal los haya declarado como tales. Igualmente, la fuente afirma que altos agentes y voceros del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y del partido oficial han declarado públicamente por medios del Estado sobre la supuesta culpabilidad criminal de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, lo que constituiría otra forma de violación del derecho a la presunción de inocencia. Adicionalmente, luego de más de tres años de detención sin juicio, habría habido una presunta violación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

33. Finalmente, la fuente indica que la presente detención también sería arbitraria bajo la categoría V, en virtud de que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi han sido objeto de una discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad personal por razones eminentemente políticas. Se indica que ambos individuos son activistas de derechos humanos y opositores críticos al Gobierno venezolano, participando activamente en asuntos públicos y políticos. Se alega que debido a dicho activismo ambos individuos han sido perseguidos, hasta el punto de ser privados de libertad como consecuencia de esas actividades.

Respuesta del Gobierno de Colombia

34. El Grupo de Trabajo transmitió, el 24 de enero de 2018, los alegatos de la fuente a los Gobiernos de Colombia y de la República Bolivariana de Venezuela, solicitándoles que remitiesen sus respuestas antes del 26 de marzo de 2018. El Gobierno de Colombia requirió al Grupo de Trabajo una extensión de dicho plazo, lo cual fue concedido, estableciéndose el 9 de abril de 2018 como nueva fecha para la contestación. El Gobierno de Colombia remitió su respuesta a lo alegado por la fuente el 6 de abril de 2018.

35. En su respuesta, el Gobierno de Colombia señaló que la Ley núm. 1444 y el Decreto-ley núm. 4062, ambos de 2011, crearon la unidad administrativa especial Migración Colombia, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política dictada por el Gobierno nacional. En el caso, el Decreto núm. 1067 de 2015, norma compilatoria del sector de relaciones exteriores, constituye la base de las facultades para que las direcciones regionales de Migración Colombia adelanten procesos administrativos a los extranjeros por incumplimiento de la normatividad migratoria colombiana, e imponer las sanciones a que haya lugar, mediante acto administrativo debidamente motivado y con las garantías al debido proceso, derecho a la defensa y demás principios y formalidades procesales previstas en la Ley núm. 1437, de 2011, que rige en esta materia.

36. El Gobierno de Colombia señala que la Migración Colombia es una de las entidades receptoras de funciones del antiguo Departamento Administrativo de Supresión, suprimido por el Decreto núm. 4057 de 2011, el cual dispuso que las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto núm. 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

37. A este mismo respecto, en cuanto al marco normativo aplicable en materia migratoria el Gobierno advierte que la vigencia del Departamento Administrativo de Supresión estuvo dada por el Decreto núm. 4000 de 2004, el cual fue derogado

parcialmente por el Decreto núm. 834 de 2013 (normas vigentes para la época de los hechos), siendo la totalidad de dichas disposiciones objeto de la derogatoria integral ordenada en el artículo 3.1.1 del Decreto núm. 1067 de 2015, norma que rige actualmente en esta materia.

38. En cuanto a la situación del Sr. Gómez Saleh, el Gobierno indica que Migración Colombia, en ejercicio de las funciones que le son propias y por intermedio de la regional Andina, una vez allegada información de carácter reservado según Ley núm. 1621 de 2013, procedió a revisar la hoja de vida del extranjero Lorent Enrique Gómez Saleh, encontrándose que fue multado según resolución núm. 2014703001534 del 21 de agosto de 2014, por encontrarse en permanencia irregular en territorio colombiano desde el 20 de mayo de 2014 y que ingresó de forma regular al país en fecha 19 de febrero de 2014, habiendo ingresado con un permiso de ingreso PIP-6 por término de 90 días que, según el artículo 21 del Decreto núm. 834 de 2013, lo faculta para asistir o participar, sin vinculación laboral, en eventos académicos, científicos, artísticos, culturales, deportivos, para presentar entrevista en un proceso de selección de personal de entidades públicas o privadas, capacitación empresarial, contactos o gestiones comerciales o empresariales y cubrimientos periodísticos, permiso que expiró el 19 de mayo de 2014.

39. El Gobierno señala que se obtuvo información de inteligencia realizada por las entidades competentes, conforme a la Ley estatutaria núm. 1621 de 2013, con relación a las actividades del Sr. Gómez Saleh, las cuales lo dejan incurso en la causal de expulsión contenida en el artículo 105 del Decreto núm. 4000 de 2004, razón por la cual se procedió de acuerdo con la normativa vigente.

40. El 4 de septiembre de 2014, a las 17 horas, agentes de la Policía Nacional de Colombia del sector ubicaron, en la carrera 15 con calle 100 de Bogotá, en las inmediaciones de la Universidad Militar, a un ciudadano venezolano al que condujeron hasta las instalaciones de Migración Colombia.

41. Se indica que, en las instalaciones de Migración Colombia, a las 17:10 horas, se identificó a ese ciudadano como Lorent Enrique Gómez Saleh, a quien los funcionarios de la entidad le comunicaron que contra él procedía una medida administrativa migratoria de expulsión, por encontrarse incurso en lo establecido en el artículo 105 del Decreto núm. 4000 de 2004. Se determinó que contra el mismo se expidió la resolución núm. 20147030029475, de 4 de septiembre de 2014, por medio de la cual, en virtud del artículo 105 del Decreto núm. 4000 de 2004, se lo expulsa del territorio nacional. Por ese motivo fue trasladado al Aeropuerto El Dorado de Bogotá, para hacer efectiva dicha medida migratoria, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 109 del citado Decreto.

42. Seguidamente, a las 17:32 horas, se procedió a notificar personalmente al mencionado ciudadano extranjero de la resolución de expulsión núm. 20147030029475, de 4 de septiembre de 2014, expedida por el director de la Regional Andina, de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 10 del artículo 23 del Decreto-ley núm. 4062 de 2011. El acto administrativo fue leído en su totalidad y firmado por el ciudadano, tal como lo establece la Ley núm. 1437 de 2011 y como quedó anotado en el documento original.

43. Posteriormente se procedió a embarcarlo y transportarlo en un avión que aterrizó en el aeropuerto internacional Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander. El Gobierno anota que se le garantizaron todos sus derechos humanos, su integridad física y moral dándole un buen trato y permitiéndole realizar comunicación vía telefónica con su familia a las 20 horas.

44. Según informa el Gobierno, una vez que desembarcó en el aeropuerto, el Sr. Gómez Saleh fue trasladado vía terrestre en vehículo oficial a las instalaciones de Migración Colombia, realizando el trámite de emigración y surtido este proceso, se lo trasladó hasta la frontera colombo-venezolana, Puente Internacional Simón Bolívar, donde fue entregado a las autoridades migratorias venezolanas —Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, sitio oficial para realizar este tipo de procedimientos migratorios—, a las 20:10 horas, encontrándose en perfecto estado de salud y habiéndosele garantizado su integridad personal.

45. En cuanto a la situación del Sr. Vallés Sguerzi, de conformidad con el informe suministrado por el Gobierno de Colombia, este ingresó al territorio nacional el 4 de junio de 2014, por el municipio de San Antonio del Táchira (República Bolivariana de Venezuela) — Villa del Rosario (Colombia), con 90 días de permiso de ingreso y permanencia como turista. Posteriormente, salió el 1 de septiembre de 2014 y volvió a ingresar una vez más por la misma ruta, otorgándosele el mismo permiso de ingreso y permanencia por 90 días, el cual, según el artículo 21 del Decreto núm. 834 de 2013, lo faculta para realizar en territorio colombiano actividades de descanso o esparcimiento en calidad de turista.

46. El 5 de septiembre de 2014 se adelantó un procedimiento administrativo por parte de la Dirección Regional Oriente de Migración Colombia, previa coordinación con el nivel central de la entidad y con el apoyo de la Policía Nacional. En desarrollo de dicho procedimiento, se le notificó al Sr. Vallés Sguerzi una sanción migratoria, acto administrativo de expulsión que fue expedido por el director de la Regional Oriente de Migración Colombia, con base en lo estipulado en el numeral 10 del artículo 23 del Decreto-ley núm. 4062 de 2011.

47. El Sr. Vallés Sguerzi fue ubicado en el centro comercial Ventura Plaza, en la ciudad de Cúcuta, siendo requerido por la Policía Nacional de Colombia y por oficiales de migración, quienes le notificaron que sobre él existía una medida administrativa vigente, para lo cual se le solicitó ir a las instalaciones de Migración Colombia.

48. El Gobierno indica que, una vez en las oficinas de la entidad, al Sr. Vallés Sguerzi le fue notificada la resolución núm. 20147030029445, de 4 de septiembre de 2014, la cual ordenó su expulsión con base en lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto núm. 4000 de 2004. Igualmente, se le hizo saber el alcance y naturaleza de la sanción, suscribiendo igualmente el acta de buen trato.

49. Posteriormente, el Sr. Vallés Sguerzi fue desplazado al puesto de control migratorio ubicado en el puente Simón Bolívar, en la frontera colombo-venezolana, donde se coordinó con las autoridades venezolanas del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería la entrega del Sr. Vallés Sguerzi, previa firma del acta correspondiente.

50. El Gobierno indica que en todo momento se le respetaron sus derechos y recibió un trato respetuoso por parte de los oficiales de migración que lo condujeron.

51. El Gobierno hace referencia a su facultad de expulsión como autoridad migratoria, estando facultado para adelantar los procedimientos de expulsión de extranjeros, de manera particular bajo lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto núm. 4000 de 2004, el cual señala que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de INTERPOL. Contra la decisión de expulsión no proceden los recursos de la vía gubernativa.

52. Lo anterior se aplica en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto núm. 834 de 2013 y el artículo 33 del Decreto-ley núm. 4062 de 2011, que señalan, respectivamente, que es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional; que sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y salida de los extranjeros del territorio nacional se regirá por las disposiciones de ese Decreto; y que todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad y a la Subdirección de Extranjería, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a Migración Colombia.

53. De conformidad con las normas mencionadas y teniendo en cuenta las funciones de Migración Colombia, el Gobierno concluye que la autoridad migratoria se encontraba plenamente facultada para adelantar las actuaciones administrativas encaminadas a concretar la expulsión del territorio nacional, de conformidad con el marco normativo internacional y nacional, dentro del respeto de los derechos humanos y la seguridad de los nacionales venezolanos objeto de la medida administrativa.

Información adicional de la fuente

54. Ante la respuesta del Gobierno de Colombia a la comunicación inicial, la fuente respondió que el Estado tiene la potestad de negar el ingreso, deportar o imponer la sanción migratoria de expulsión de su territorio a alguna persona extranjera. Sin embargo, en lo que respecta a la expulsión de extranjeros, da cuenta de la existencia de un procedimiento administrativo constitutivo o de primer grado, tanto para la imposición de sanciones, como para disponer otro tipo de providencia administrativa, como la que presuntamente emanara contra los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi.

55. La fuente señala que, en efecto, el Gobierno afirma haber adelantado un procedimiento administrativo, en la misma fecha en que emana la providencia administrativa que contenía la sanción migratoria de expulsión, a saber, los días 4 y 5 de septiembre de 2014, respectivamente, contra los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi. Para la fuente, mal puede sostenerse la aplicación de la normativa que citan como vigente a la fecha del acaecimiento de los hechos, por cuanto la Ley núm. 1437, de 2011, publicada en el *Diario Oficial* núm. 47956, de 18 de enero de 2011, tiene como presupuesto la notificación a los interesados, la opción que estos presenten sus alegatos y descargos, promuevan prueba y, salvo disposición expresa en contrario, cuestionen en sede gubernativa los actos que emanen de tales procedimientos.

56. Además, el citado instrumento jurídico reconoce un amplio poder cautelar a los jueces llamados al ejercicio del control contencioso administrativo de tales actos; basta remitirse a la lectura de los artículos 5, numeral 8, 39, 40 47, 48,74, 229 y 230, de la Ley núm. 1437, de 2011, publicada en el *Diario Oficial* núm. 47956, de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

57. Para la fuente, es importante traer a colación que el Sr. Gómez Saleh tramitaba el permiso especial como cooperante o voluntario, que trata el artículo 44 del Decreto núm. 834 de 2013, y que si bien es cierto que le fue impuesta una multa, esta sanción fue cancelada y le fue otorgado el salvoconducto previsto en el artículo 80.1 y 80.1.1, del Decreto núm. 4000 de 2004.

58. Así pues, la fuente advierte que la providencia administrativa que dispone la expulsión del territorio de Colombia de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, emana sin fórmula de procedimiento alguna y por ende constituye una vía de hecho.

59. La fuente recuerda que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, estipula que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. […] Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

60. Para la fuente, esta disposición define la noción del debido proceso en Colombia y establece que no aplica solamente a los procesos judiciales, sino además a los que se adelantan por la administración. Aquellos procedimientos que adelanten los funcionarios de migración no están exentos, ni pueden estarlo por imperativo constitucional, de garantizar la posibilidad del administrado de ser informado de los hechos que le son imputados, para argumentar, probar y contar con asistencia letrada, en un procedimiento donde la consecuencia es la sanción migratoria de expulsión del territorio.

61. Se advierte que las providencias que disponen la expulsión de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, son consecuencia de lo que denomina el Gobierno como un "procedimiento" que se inicia y concluye el mismo día. Pero lo cierto es que no hubo procedimiento, simplemente fueron notificados de un acto administrativo de efectos particulares que ordenaba la expulsión, sin que hubieren tenido la opción de ser debidamente informados de los hechos que habían legitimado la apertura de tal "procedimiento", procurarse asistencia jurídica, alegar y probar, ante los graves supuestos de hecho que trata el artículo 105 del Decreto núm. 4000 de 2004.

62. Para la fuente no es cierto lo afirmado por el Gobierno, cuando sostiene que la entrega de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, fue coordinada con el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería. Según consta en acta que se adjunta, los detenidos fueron entregados al SEBIN, vale decir, la policía política de la República Bolivariana de Venezuela, adscrita a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República. Además, el 6 de septiembre de 2014, a petición del Ministerio Público venezolano, emana de un juez la orden judicial de detención, que les fue notificada el 8 de septiembre de 2014, por lo que a la fecha de la entrega de los citados ciudadanos por la administración colombiana a la República Bolivariana de Venezuela, no existía contra ellos orden judicial de detención que legitimara la privación judicial de la libertad, aunado al hecho, que no habían sido sorprendidos en flagrante delito.

63. Para la fuente, es importante señalar que ambos jóvenes son conocidos activistas y defensores de derechos humanos, perseguidos políticos del Gobierno venezolano que, amparados en el derecho internacional, nunca debieron ser deportados al país que los persigue. Siendo del conocimiento del Gobierno colombiano las graves violaciones de derechos humanos que ocurrían en la República Bolivariana de Venezuela ese año —donde ocurrieron miles de detenciones arbitrarias, cientos de detenidos sometidos a torturas y tratos crueles, así como manifestantes asesinados—, mal puede un gobierno democrático y garante de los derechos humanos, entregar a la policía política de un gobierno no democrático, a dos personas perseguidas por dicho régimen, quienes justamente estaban denunciando lo que ocurría en su país. Se concluye indicando que a los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi se les negó el derecho a la presunción de la inocencia, a la defensa y al debido proceso.

Deliberaciones

64. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

65. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones[1].

66. El Grupo de Trabajo está convencido de que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, ambos de nacionalidad venezolana, son reconocidos activistas y defensores de derechos humanos en su país de origen y de que ambos huyeron de la República Bolivariana de Venezuela hacia Colombia para proteger su integridad física y su vida, después de haber sido agredidos y amenazados.

67. En el presente caso, el Grupo de Trabajo encuentra que en la detención de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi estuvieron involucradas las autoridades de dos países: Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

[1] Véase A/HRC/19/57, párr. 68.

Detención por Colombia

68. El Grupo de Trabajo reconoce la colaboración del Gobierno de Colombia, por haber respondido a la comunicación de la fuente en el plazo establecido y por haber suministrado información en torno a la detención de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, así como de las atribuciones de las instituciones involucradas y del marco jurídico aplicable en caso de expulsiones de personas extranjeras.

69. El Grupo de Trabajo constató, por la información presentada por las partes, que el Sr. Gómez Saleh fue arrestado el 4 de septiembre de 2014 en Bogotá por la Policía Nacional y ese mismo día fue trasladado a la ciudad fronteriza de Cúcuta, desde donde fue expulsado del país y entregado por autoridades colombianas a funcionarios venezolanos en la frontera.

70. De la misma forma se constató que el Sr. Valles Sguerzi fue arrestado el 5 de septiembre de 2014 en Cúcuta (Colombia) por la policía y expulsado ese mismo día, siendo entregado en la frontera a autoridades venezolanas.

71. En ninguno de los casos se acreditó ante el Grupo de Trabajo que, al momento del arresto, se les mostró una orden de captura emitida por autoridad competente, ni se les permitió contar con abogado de su elección para asesorarles legalmente en el procedimiento migratorio. De la misma forma, el Grupo de Trabajo constató que el procedimiento de expulsión de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi se llevó a cabo en unas cuantas horas, lo que no permitió que se contara con tiempo suficiente para preparar su defensa, ni para recurrir ante un juez para cuestionar judicialmente la legalidad de la detención.

72. El Grupo de Trabajo reconoce la autoridad de los Estados para diseñar y aplicar políticas sobre el ingreso, salida y permanencia de no nacionales en su territorio. De la misma forma reconoce que las políticas migratorias, para evitar detenciones arbitrarias, deben ajustarse a las obligaciones consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de refugiados.

73. En el presente caso, el Gobierno de Colombia no pudo acreditar cómo, en los procedimientos de expulsión de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, se les garantizaron los derechos a la información de las razones de la detención, a contar con un abogado de su elección, a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa y a ser oído por un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención. De la misma forma, el Gobierno de Colombia omitió verificar el riesgo que corrían los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi de ser sometidos a torturas en su país de origen, con lo que se contraviene el principio de no devolución.

74. Estas infracciones a las reglas de debido proceso, reconocidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 9, 13 y 14 del Pacto, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, son de una gravedad suficiente que hacen la detención de los Sres. Saleh y Valles arbitraria, conforme a la categoría III.

Detención por la República Bolivariana de Venezuela

75. El Grupo de Trabajo quiere resaltar que, de igual manera, transmitió la información de la fuente al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 24 de enero de 2018. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al respecto, en el plazo establecido de 60 días. El Gobierno tampoco solicitó una extensión de tiempo para ofrecer respuesta sobre el caso el presente caso.

76. En el presente caso, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, al no haber respondido a la comunicación, ha decidido no contradecir las admisibles alegaciones, *prima facie*, presentadas por la fuente. Ante la ausencia de una respuesta por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la siguiente opinión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

77. El Grupo de Trabajo fue convencido de que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi fueron entregados por autoridades colombianas a autoridades venezolanas en la frontera de ambos países. A partir de ese momento fueron detenidos por funcionarios del SEBIN y trasladados a la capital de la República Bolivariana de Venezuela. Ambos permanecieron recluidos, desde septiembre de 2014 hasta finales de octubre de 2016, en la sede del SEBIN en la Plaza Venezuela, Caracas, en un sector denominado La Tumba, ubicado en el quinto sótano de una torre, conocido por sus extremas condiciones de aislamiento, sin ventilación de aire exterior, ni entrada de luz natural, con celdas de 2x3 m^2, piso negro y paredes blancas, con camas de cemento y luces blancas intensas. El Grupo de Trabajo también está consciente de que, desde el 23 de octubre de 2016, los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, fueron trasladados hacia otra sede del SEBIN, denominada El Helicoide, donde permanecen hasta el momento de la presente opinión.

78. El Grupo de Trabajo fue convencido de que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi están privados de libertad bajo una medida cautelar que ha durado más de tres años, las audiencias preliminares han sido pospuestas en varias ocasiones y no han contado con las facilidades para preparar adecuadamente su defensa, por las condiciones de aislamiento en los diferentes lugares de detención a cargo del SEBIN así como por el resguardo de los expedientes a cargo de los jueces, lo que impide el acceso a los mismos.

79. Las anteriores infracciones a los derechos a un juicio justo, consagrados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto, para el Grupo de Trabajo son de una gravedad suficiente como para considerar que la detención de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi es arbitraria, conforme a la categoría III.

80. Por la información con la que cuenta, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela está motivada por la opinión política expresada en su trabajo de defensa de los derechos humanos en el país, lo que contraviene el derecho internacional que prohíbe la discriminación por este motivo, y en consecuencia se vulnera el principio de igualdad de los seres humanos. El Grupo de Trabajo considera que la privación de la libertad de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi constituye una detención arbitraria en los términos descritos en las categorías II y V. Ello, debido a que la privación del derecho a la libertad personal, por parte de las autoridades venezolanas, estuvo motivada por las actividades de defensa de derechos humanos, ejercidas a través del ejercicio del derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación, protegidos por los artículos 19, 22 y 25 del Pacto, por lo que se considera que dicha detención se realizó por razones discriminatorias, contraviniendo los artículos 2 y 26 del Pacto.

81. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad[2].

82. En los últimos años, el Grupo de Trabajo se ha pronunciado de manera reiterada sobre la comisión de múltiples detenciones arbitrarias por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en contra de personas que defienden derechos humanos, que forman parte de la oposición política, o bien de aquellas que ejercen o han ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política[3]. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por

[2] Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011 párr. 17; 4/2012, párr. 26; 47/2012, párrs. 19 y 22; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 38/2012, párr. 33; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; y 36/2017, párr. 110.

[3] Opiniones núms. 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonzo); 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Veracierta, Nixon Alfonzo Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José

parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para privar a esas personas de su la libertad y seguridad personal, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

83. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias, constatadas por los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos en los últimos años, se exhorta al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, así como con representantes de la sociedad civil, en función de lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en las que se basa la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo desea recordar que los días 15 de septiembre de 2014, 15 de agosto de 2017 y 14 de febrero de 2018, ha solicitado al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que considere favorablemente la posibilidad de invitar a este mecanismo internacional para que realice una visita oficial al país.

84. El Grupo de Trabajo fue convencido de que los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi fueron expulsados de Colombia a la República Bolivariana de Venezuela en donde corrían riesgo de ser torturados. El principio de no devolución, al ser una obligación *erga omnes*, impone una restricción a todos los gobiernos de expulsar, extraditar o entregar a personas a terceros países en donde potencialmente pueden ser torturadas, lo cual constituye una violación a las normas relativas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

85. En este sentido, en vista de las alegaciones formuladas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de defensores de derechos humanos, que además refieren afectaciones al derecho a la salud y a la violación al principio de no devolución, se decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al nivel más alto de salud física y mental y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su conocimiento y posible actuación.

Decisión

86. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Lorent Gómez Saleh y Gabriel Vallés Sguerzi, al no habérseles garantizado el derecho al debido proceso, conforme a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los artículos 9, 13 y 14 del Pacto; por tratarse de una detención basada en el ejercicio de otros derechos fundamentales protegidos por los artículos 19, 22 y 25 del Pacto; y por constituir actos de detención que se enmarcan en una práctica discriminatoria, prohibida por el derecho internacional bajo los artículos 2 y 26 del Pacto, es arbitraria bajo las categoría III (respecto de Colombia y de la República Bolivariana de Venezuela), así como bajo las categorías II y V (respecto de la República Bolivariana de Venezuela).

87. El Grupo de Trabajo formula a los Gobiernos de la República de Bolivariana de Venezuela y de Colombia según corresponde, las siguientes recomendaciones.

88. Se solicita al Gobierno de la República de Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi

Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del Pacto, en el cual ambos países son parte.

89. El Grupo de Trabajo considera que, en el caso del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi.

90. De la misma manera el Grupo de Trabajo considera que, tanto el Gobierno de Colombia como el de la República Bolivariana de Venezuela, tienen el deber de conceder a los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

91. Asimismo, se solicita adecuar las disposiciones legislativas para que busquen, en la práctica, armonizar las leyes y las políticas de ambos Gobiernos con sus obligaciones internacionales, de conformidad con la presente opinión.

92. El Grupo de Trabajo insta a ambos Gobiernos a que garanticen una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de los Sres. Gómez Saleh y Vallés Sguerzi, y a que tomen las medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

93. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al nivel más alto de salud física y mental y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y los Gobiernos que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si la República Bolivariana de Venezuela ha puesto en libertad a Lorent Gómez Saleh y a Gabriel Vallés Sguerzi y, de ser así, en qué fecha;

b) Si Colombia y la República Bolivariana de Venezuela han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Lorent Gómez Saleh y a Gabriel Vallés Sguerzi;

c) Si y la República Bolivariana de Venezuela han investigado las violaciones de los derechos de Lorent Gómez Saleh y de Gabriel Vallés Sguerzi y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si Colombia y la República Bolivariana de Venezuela han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones para armonizar las leyes y las prácticas de los respectivos Gobiernos con sus obligaciones internacionales, de conformidad con la presente opinión;

e) Si Colombia y la República Bolivariana de Venezuela han adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

95. Se invita a los Gobiernos de Colombia y de la República Bolivariana de Venezuela a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le informen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente, al Gobierno de Colombia y al de la República Bolivariana de Venezuela, que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al

Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

97. Los Gobiernos deben difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas, a través de todos los medios disponibles.

98. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[4].

[Aprobada el 23 de abril de 2018]

[4] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.